

ACUERDO DE PAGO – CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos, a saber:

JAVIER ALEJANDRO GAVIRIA MURILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.531.504, actuando en calidad de gerente de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE**, conforme al Decreto 438 del 28 de marzo de 2024, y el acta de posesión por medio del cual se le nombra gerente de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE, que hace parte integral de este documento, quien en lo sucesivo se denominará LA ENTIDAD.

MARIA TATIANA DIAZ MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.085.919.034, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.026.182-5, como consta en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa, parte que para los efectos del presente contrato se denominará **ALLIANZ**, y

HÉCTOR FERNANDO TRIANA JARAMILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.871.573 expedida en Pereira, Abogado Titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 137988 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado de los señores **SANDRA MILENA SALAZAR HERNANDEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **VALERIA VELAZQUEZ SALAZAR**, **JOSE MAURICIO SALAZAR HERNANDEZ**, **BLANCA INES SALAZAR HERNANDEZ**, **NELLY SALAZAR HERNANDEZ**, **YOLANDA SALAZAR HERNANDEZ**, **MARIO SALAZAR HERNANDEZ**, **WILSON SALAZAR HERNANDEZ**, **LUIS ENRIQUE SALAZAR HERNANDEZ**, **SAMUEL SALAZAR GARCIA**, **FABIOLA HERNANDEZ JARAMILLO**, **LUZ AMPARO CARDONA SALAZAR**, **MARIA ALEJANDRA CARDONA SALAZAR**, **GLORIA PATRICIA CARDONA SALAZAR**, **CRISTIAN DAVID VELASQUEZ SALAZAR** y **JOHN EDISON TAPASCO SALAZAR**, de conformidad con la copia autentica del poder especial y de la respectiva certificación de vigencia que obra en la **ENTIDAD**, quien en lo sucesivo se denominarán **LOS DEMANDANTES** o **BENEFICIARIOS**, hemos decidido celebrar el presente **ACUERDO DE PAGO – CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, regulado por los términos de los artículos 2469 y siguientes del Código Civil Colombiano y tiene efecto de cosa juzgada en última instancia, conforme al artículo 2483 del Código Civil Colombiano, y por los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y en general, por las demás disposiciones normativas que resultaren aplicables, y conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Primero. Mediante sentencia de primera instancia, El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira, con fecha de veintinueve (29) de septiembre de 2020, declaró administrativa y extracontractualmente responsables a **E.S.E. HOSPITAL SANTA MONICA DE DOSQUEBRADAS, E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE PEREIRA** y a su llamada en garantía **ALLIANZ**, por los perjuicios ocasionados por el fallecimiento de la señora MARIA GRACIELA HERNANDEZ DE SALAZAR, profiriendo la siguiente condena a favor de los **DEMANDANTES**:

NOMBRE	PARENTESCO	CUANTIA
Samuel Salazar	Cónyuge	100 SMMLV
Sandra Milena Salazar Hernández	Hija	100 SMMLV
José Mauricio Salazar Hernández	Hijo	100 SMMLV
Blanca Inés Salazar Hernández	Hija	100 SMMLV
Nelly Salazar Hernández	Hija	100 SMMLV
Yolanda Salazar Hernández	Hija	100 SMMLV
Mario Salazar Hernández	Hijo	100 SMMLV
Wilson Salazar Hernández	Hijo	100 SMMLV
Luis Enrique Salazar Hernández	Hijo	100 SMMLV
Fabiola Hernández Jaramillo	Hermana	50 SMMLV
Valeria Velásquez Salazar	Nieta	50 SMMLV
Luz Amparo Cardona Salazar	Nieta	50 SMMLV
María Alejandra Cardona Salazar	Nieta	50 SMMLV
Gloria Patricia Cardona Salazar	Nieta	50 SMMLV
Christian David Velásquez Salazar	Nieto	50 SMMLV
John Edison Tapasco Salazar	Nieto	50 SMMLV

Segundo. Mediante sentencia de segunda instancia del veintitrés (23) de junio de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso de Risaralda, se confirmó la falla en la prestación del servicio y los perjuicios reconocidos, es decir confirmó en su totalidad el fallo de primera instancia.

Tercero. Las sentencias en mención se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas desde el 6 de julio del año 2022, conforme a certificación del Juzgado Séptimo Administrativo de Pereira, con fecha del primero (1) de septiembre de 2022.

Cuarto. El día veinticinco (25) de enero de 2025, se presentó ante **ALLIANZ** solicitud de **LA ENTIDAD** en este sentido: “...Para lograr lo anterior, se requiere que por parte de las aseguradoras se estudie la posibilidad de que se puedan realizar los pagos a su cargo directamente a los demandantes, pese a indicarse en la sentencia que los mismos se hagan por reembolso a la entidad asistencial que represento...” y con el presente contrato se da

respuesta a la solicitud antes expuesta y después de haber tenido a disposición el documento suscrito con la coaseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Quinto. La totalidad de la condena sin intereses es de mil doscientos cincuenta (1.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.250.000.000)**; teniendo en cuenta, que la condena fue proferida de manera conjunta a E.S.E. HOSPITAL SANTA MONICA DE DOSQUEBRADAS y a la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE PEREIRA, a la **ENTIDAD** en este caso, le corresponde el cincuenta por ciento (50%).

Sexto. El fallo ordenó a **ALLIANZ** como llamada en garantía de la **ENTIDAD ESE HOSPITAL SAN JORGE**, según la vinculación existente bajo la póliza de seguros No. 022040279/0 el reembolso del pago que debía asumir la ENTIDAD menos el respectivo deducible, de acuerdo con lo establecido en la póliza en el numeral séptimo de la sentencia a saber: *“.....SEPTIMO: ORDENAR a Allianz Seguros S.A. y a Mapfre Seguros Generales como coaseguradora en un 70% y 30% respectivamente dentro de la póliza No. 022040279/0 suscrita con la ESE Hospital San Jorge, reembolsen a ésta los valores que sufrague debido a la condena impuesta conforme al porcentaje de cada una, sin exceder los límites de la póliza suscrita y sin lugar a un enriquecimiento sin causa en virtud del doble amparo, teniendo en cuenta sus deducibles...”*

Séptimo. El no pago de la sentencia a la fecha por parte de la **ENTIDAD** no es imputable a **ALLIANZ**, pues su obligación de reembolso no ha nacido a la vida jurídica, pues a la fecha la ENTIDAD no ha demostrado que ha sufragado los valores de la condena impuesta; no obstante, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por **LA ENTIDAD**, la compañía ha accedido a celebrar el presente **ACUERDO DE PAGO – CONTRATO DE TRANSACCIÓN**.

Octavo. De acuerdo con lo expuesto y en virtud de que en las sentencias descritas en el numeral tercero de los antecedentes no existe condena por mora en el pago de la sentencia cualquier cobro que se genere por este concepto no será oponible a **ALLIANZ** y de antemano se expresa la renuncia frente al mismo frente a **ALLIANZ**.

Noveno. El señor **SAMUEL SALAZAR**, quien se identificaba con el número de cédula de 1.357.852, demandante y/o beneficiario de la sentencia en calidad de conyugue de la paciente, a quien le fue reconocido le fue reconocido cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo enunciado en la cláusula primera de este documento, falleció el día 12 de enero de 2021, de conformidad con registro civil de defunción.

Decimo. Conforme a lo anterior, las partes desean celebrar acuerdo de pago – contrato de transacción de manera parcial para **LA ENTIDAD** y de manera total para **ALLIANZ**, en relación con el pago del valor de la condena (capital), con un pago que se efectuó mediante título judicial al despacho de origen al tenor de lo siguiente:

ACUERDO

Noveno. Teniendo la cuenta la voluntad de las partes, suscribimos acuerdo de pago y transacción, en lo concerniente al cincuenta por ciento (50%) del valor la condena impuesta, como capital, esto es la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$625.000.000)** que serán pagaderos por **ALLIANZ** y **LA ENTIDAD** a favor de los **DEMANDANTES** o **BENEFICIARIOS** sin intereses por mora y según lo ordenado en la sentencia respecto a ordenar a Allianz Seguros S.A. y a Mapfre Seguros Generales como coaseguradora en un 70% y 30% respectivamente dentro de la póliza No. 022040279/0 suscrita con la ESE Hospital San Jorge, y no obstante lo pactado en el contrato suscrito entre **LA ENTIDAD Y LOS BENEFICIARIOS**:

A. La aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. cancelará el setenta por ciento (70%) del valor asegurado, menos el deducible a cargo de la E.S.E. HUSJ TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$393.750.000), así:

- El equivalente al TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39%) del valor a cargo menos el deducible, CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$153.562.500) a la cuenta del HÉCTOR FERNANDO TRIANA JARAMILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.871.573 de Pereira, cuenta de ahorros No.703180638 del banco BBVA, quien cuenta con la facultad de recibir según documento adjunto.

- El equivalente al SESENTA Y UNO POR CIENTO (61%) del valor a cargo menos el deducible DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$240.187.500) a la cuenta al señor JOSE MAURICIO SALAZAR C.C. No. 10.026.936 a la cuenta de ahorros No. 0570127470067175 del Banco DAVIVIENDA, quien cuenta con la facultad de recibir según documento adjunto.

- Para el pago de los anteriores valores, LA ENTIDAD se obliga a realizar todas las gestiones necesarias para el desembolso directo a los BENEFICIARIOS, para que se efectúe el pago a en el mes de abril 2025.

- a. **ALLIANZ SEGUROS S.A** pagará la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$393.750.000)** mediante título judicial a órdenes del juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pereira, bajo el proceso con radicado 66001-33-33-007-2017-00199-00, en su cuenta del Banco Agrario, a

más tardar a los quince (15) días hábiles siguientes de la entrega de toda la documentación exigida.

- b. El saldo restante, es decir la suma **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000)**, concepto que obedece al valor del deducible, serán pagados por la **ENTIDAD** a los **BENEFICIARIOS** según ellos lo pacten en cuotas o depósitos, pues está a su cargo.

Décimo. Una vez se efectúe el pago por parte de la aseguradora a órdenes del juzgado, la **ENTIDAD** y **LOS BENEFICIARIOS**, mediante sus apoderados de manera conjunta solicitarán al juzgado la entrega de los títulos, de la manera en que lo estipulen.

Décimo primero. Respecto a la **ENTIDAD**, el presente acuerdo de pago o contrato de transacción es de manera total pues con este pago se alcanza el total de los valores objeto de condena inclusive respecto de la otra **ENTIDAD** condenada en la sentencia, y tiene efectos o alcance frente a las sumas de dinero impuestas como concepto de capital; el reconocimiento y/o pago de intereses será discutido por fuera del presente documento previo acuerdo entre las partes.

Décimo segundo: Frente a **ALLIANZ**, el presente acuerdo tiene como finalidad transar de manera total cualquier controversia actual o que pudiera surgir entre las partes, con ocasión de la cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional médica póliza No. 022040279/0 y de las obligaciones contenidas en las sentencias ya citadas en el acápite de antecedentes del presente escrito. Por lo tanto, con la suma que paga **ALLIANZ** a los **DEMANDANTES** quedan extinguidas todas las obligaciones a cargo de **ALLIANZ**, respecto a este proceso.

Decima tercera: - LA ENTIDAD y los **DEMANDANTES** por razón y con ocasión al acuerdo de pago, declaran a **ALLIANZ** a PAZ Y SALVO por todo concepto y toda reclamación, judicial o extrajudicial, PAZ Y SALVO que incluye capital, intereses, perjuicios, indexación, costas, agencias en derecho y cualquier otro tipo de pretensión declarativa y/o condenatoria, por los mismos hechos del proceso objeto de condena.

Decima cuarta: LA ENTIDAD y los **DEMANDANTES** renuncian a continuar, promover o iniciar cualquier acción prejudicial, judicial, constitucional o administrativa contra **ALLIANZ** con base en los mismos hechos y reclamaciones descritos en los considerandos de este contrato de transacción.

Decima quinta. Divisibilidad. - Si alguna cláusula o disposición del presente documento fuera declarada nula, ilegal o sin efectos, las demás cláusulas o disposiciones de este continuarán de todas formas vigentes, y dicha cláusula o disposición inválida, ilegal o sin efectos deberá ser modificada por las respectivas Partes según sea necesario para ajustarla a ley aplicable menos en contra de **ALLIANZ** pues en virtud del PAZ Y SALVO por todo

concepto y toda reclamación, judicial o extrajudicial, PAZ Y SALVO que incluye capital, intereses, perjuicios, indexación, costas, agencias en derecho y cualquier otro tipo de pretensión declarativa y/o condenatoria, por los mismos hechos del proceso objeto de condena, todo trámite frente a la misma ha finalizado.

Decima sexta. Integralidad. Efectos Jurídicos: Este contrato de Transacción ha sido celebrado por las partes en forma libre, voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales reguladas por el Artículo 2483 del Código Civil Colombiano, que consagra los efectos de la Transacción “La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia” y sus disposiciones tienen plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas, alegadas o defendidas. Éste termina los litigios pendientes o en curso y precaven cualquier otro que se hubiere o pudiere promover antes o después de este acto, dada las normas del título XXXIX del libro 4 del Código Civil Colombiano, lo anterior en relación con el pago del capital, quedando pendientes los intereses de mora por parte de **LA ENTIDAD**.

Se firma este documento en tres (3) ejemplares con destino a las partes, a los once (11) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

JAVIER ALEJANDRO GAVIRIA MURILLO.
C.C. No. 79.531.504.
Gerente.
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE.

HÉCTOR FERNANDO TRIANA JARAMILLO.
C.C. No. 9.871.573.
T.P. 137988 del C. S. de la J.
APOD DEMANDANTES – BENEFICIARIOS.

MARIA TATIANA DIAZ MONTENEGRO.
CC. 1.085.919.034.
REPRESENTANTE LEGAL.
ALLIANZ SEGUROS S.A.